MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN

ADICIÓN No. 1 EN PRESUPUESTO A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 415-DMMED-2024, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN Y **EQUIPOS Y TECNOLOGIA LIMITADA - EQUIP - TECH LTDA**, CON **NIT: 804.001.369-3**

CONTRATANTE	DISPENSARIO MÉDICO MEDELLIN
NIT	901.541.037-1
CONTRATISTA	EQUIPOS Y TECNOLOGIA LIMITADA - EQUIP - TECH LTDA
NIT	804.001.369-3
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ALBERTO ARGUELLO RANGEL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	No. 13.843.494 de Bucaramanga
OBJETO DE LA ACEPTACIÓN DE OFERTA	"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CAMAS Y CAMILLAS HOSPITALARIAS MARCA LOS PINOS DEL DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN"
VALOR INICIAL DE LA ACEPTACIÓN DE OFERTA	CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000,00).
VALOR ADICIÓN No. 1	DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,00)
VALOR FINAL DE LA ACEPTACIÓN DE OFERTA	CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00) incluido impuesto tasas y contribuciones demás erogaciones
CUENTA BANCARIA	09062560551 del Banco Bancolombia
CORREO ELECTRONICO	equiposytecnologia@hotmail.com
PLAZO DE EJECUCIÓN	30 de NOVIEMBRE de 2024 o HASTA AGOTAR PRESUPUESTO lo que primero ocurra

Los suscritos a saber: **TC. GÓMEZ RODRÍGUEZ MARLON,** mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.543 expedida en Bogotá D.C Cundinamarca, **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** en su condición de Ordenador del Gasto del **DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN, NIT: 901.541.037-1**, cargo en el que fue nombrado, mediante **CIRCULAR 2024315014513913** del 09 de junio de 2024 y en la Orden Semanal No. 031 art. 070 del 02 de agosto de 2024, debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución 4223 del 23 de Junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución Ministerial 4130 del 16 de junio del 2022 "Manual de Contratación y Convenios del Ministerio de Defensa Nacional" y demás normas concordantes y complementarias aplicables, y quien representa por la delegación conferida al **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO** y que en el texto de este documento se denominará **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO– DISPENSARIO MEDICO**

DE MEDELLIN con **NIT. 901.541.037-1**, por una parte; y por la otra **EQUIPOS Y TECNOLOGIA LIMITADA - EQUIP - TECH LTDA.**, identificada con **NIT: 804.001.369-3**, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO ARGUELLO RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.843.494 de Bucaramanga., quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**; hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN No. 1 EN PRESUPUESTO A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 415-DMMED-2024**, para **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CAMAS Y CAMILLAS HOSPITALARIAS MARCA LOS PINOS DEL DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN"** previas las siguientes consideraciones:

1. Que el día 08 de agosto de 2024, conforme con el cronograma de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 425-DMMED-2024 y previa autorización por parte del competente contractual, fue publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOPII la respectiva Invitación Pública junto con los Estudios Previos.

2. Que el día 13 de agosto de 2024 se realiza la diligencia de cierre de las ofertas dentro de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 425-DMMED-2024, una vez que se realiza la apertura de los sobres por el principio de transparencia, publicidad y demás que rigen la contratación estatal, se evidencia que se presentaron ocho (08) oferentes.

3. Que, de acuerdo con las evaluaciones publicadas en la plataforma SECOPII el día 14 de agosto de 2024 el oferente **EQUIPOS Y TECNOLOGIA LIMITADA - EQUIP - TECH LTDA** con NIT: **804.001.369-3**, fue habilitado por los comités: Jurídico, Técnico y Económico, para continuar con el proceso de contratación.

4. Que el trámite de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 425-DMMED-2024, se realizó de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 "Estatuto de Contratación Pública", en la Ley 1150 de 2007 "Medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción", el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional", Resolución 4130 de 2022 "Manual de Contratos y Convenios del Ministerio de Defensa Nacional", Decreto 2590 de 2022 "Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia Fiscal de 2023" Decreto 142 de 2023 "Modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015", la Ley 2294 de 2023 "Plan Nacional de Desarrollo 2023" Decreto 441 de 2022 "Sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016" y demás normas concordantes.

5. Que el día 22 de agosto de 2024, se suscribió la aceptación de oferta 415-DMMED-2024.

6. Que mediante oficio No. 33403441 el día 31 de octubre de 2024, la señora ST. PINEDA HERRERA KELLY SAMARA en calidad de supervisora de la comunicación aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024, solicita al señor Teniente Coronel MARLON GÓMEZ RODRÍGUEZ Subdirector Administrativo y Financiero DMMED y Ordenador del Gasto, la aprobación de una adición presupuestal a la comunicación aceptación de oferta en mención por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,00), debido a que se requiere realizar mantenimientos correctivos y cambiar repuestos de los equipos, así mismo indica que el avance de ejecución del contrato está en un 99%.

 Los antecedentes presupuestales son los siguientes:

VALOR CONTRATO INICIAL	$ 40.000.000,00
VALOR CONTRATO PRINCIPAL EN SMMLV	30,77
TOTAL ADICIÓN No 1 (PROPUESTA)	$ 10.000.000,00

VALOR DE LA ADICIÓN No.1 MAS EN SMMLV	7,69
PORCENTAJE DE LA ADICIÓN No. 1 (+) CDP FRENTE AL CONTRATO PRINCIPAL	25%

NOTA: El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral y deberá notificar a la aseguradora acerca de la presente adición realizada.

Que se soporta la presente **ADICIÓN No. 01** mediante la solicitud realizada al Ordenador de Gasto y todo aquello que fue objeto de análisis por parte de los Comités: Técnico, Jurídico y Económico, así como del Supervisor del contrato, quienes encuentran viable la realización de la **Adición No. 01** en presupuesto a la aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024, y recomienda al Ordenador del Gasto la adición a este. En el cual hace constar que la siguiente aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024, está vigente en su ejecución y ante la necesidad de: (I) **adicionar** presupuesto por un valor que no supera el cincuenta por ciento (50%) del contrato inicial, se cuenta con la viabilidad y los fundamentos legales.

(...) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL[1]

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (...)".[3]

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.3 La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en los principios de la contratación estatal.

[1] Sentencia c-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

De lo expuesto: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"4 (negrilla fuera del texto).

Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo.5 Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

"Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, se introdujo la facultad de las Entidades del Estado para modificar los contratos; es de resaltar que la norma no especifica de modo expreso los elementos sobre los cuáles puede hacerse la modificación, toda vez que señala solamente un límite el cual consiste en el valor de esa figura, obsérvese el parágrafo de su artículo 40, el cual determinó que la misma no podía superar más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.

Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del contrato simple o de forma son meras adiciones accesorias de este, que se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, se requiere de modificación, adición en valor y contrato adicional se fundamenta en el principio de autonomía o independencia de cara al contrato principal que encierra una modificación de cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, sin variar su esencia.

(...) 2. Necesidad de adecuación de los diseños para satisfacer las necesidades del servicio público.

La contratación, entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución (...), cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar (4).

(4) Roberto Dromi, Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones".

[4] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales --en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad, pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa, pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

[5] Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.

Para mayor comprensión del presente análisis, transcribo apartes del fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJERA PONENTE: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, BOGOTÁ D. C., JULIO DIEZ Y OCHO (18) DE DOS MIL DOS (2002), RADICACIÓN NÚMERO: 1439, que dice: "... De conformidad con la ley 80 de 1.993, art. 40, parágrafo, inciso 2, es posible adicionar los contratos hasta en el 50% más del valor del contrato inicial. Dispone la norma: "Parágrafo. (...). Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.".

Atendiendo a la inquietud sobre la viabilidad de la modificación del contrato, en el sentido de adicionar el valor total del contrato (sin superar el 50% del valor total contrato primigenio), que sea acorde a la necesidad de cumplir el objeto contractual y a los fines del estado, es importante analizar que se cumplan con todos los requisitos esenciales, de lo cual según lo expuesto se puede demostrar que:

A modo de conclusión se puede decir entonces que: (I) a la fecha encontrándose en ejecución el contrato, la cual se enmarca en el objeto contratado, (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato, y (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) el propósito es en cumplimiento de los fines estatales.

LA ADICIÓN No. 01 en presupuesto se encuentra debidamente facultada para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente, todo lo cual se acredita con los documentos que se anexan y hacen parte de la presente adición.

Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan celebrar la presente **ADICIÓN No. 01, mediante la cual se realiza una adición en valor** que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Adiciónese a la **CLÁUSULA SEGUNDA: "VALOR"** de la aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024, así:

El valor de la presente aceptación de oferta está hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00)** incluido impuestos tasa y contribuciones, para ser ejecutados en la vigencia 2024, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 50624 del 17 de julio de 2024, expedido por el Jefe de Presupuesto del DMMED, bajo el rubro presupuestal A-02-02-02-008-007 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN (EXCEPTO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN), provenientes del recurso 10 CSF.

DETALLE	VALOR	VALOR EN SMMLV
VALOR CONTRATO PRINCIPAL	$ 40.000.000,00	30,76
VALOR ADICION	$ 10.000.000,00	7,69
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 50.000.000,00	38,45

CLÁUSULA SEGUNDA: Realizar la adición correspondiente a las garantías solicitadas en el **ARTÍCULO NOVENO: "GARANTÍAS"** de la aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024.

CLÁUSULA TERCERA: Hacen parte integral de la presente adición No. 1 los documentos que se reseñan al interior de la parte considerativa del mismo, como parte de su sustento documental.

CLÁUSULA CUARTA: La presente adición quedará perfeccionado con las firmas de los extremos contractuales en el SECOP II, se continuará su ejecución con la aprobación del correspondiente anexo a la póliza única de

cumplimiento vinculada a la aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024.

PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: CLÁUSULA QUINTA - PUBLICIDAD - De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA: Las demás cláusulas, parágrafos, términos y condiciones del contrato, que no hayan sido modificados con la presente adición, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Para constancia se firma en Medellín, a los (13) días del mes de NOVIEMBRE de 2024.

ORDENADOR DEL GASTO DMMED,

TC. MARLON GOMEZ RODRIGUEZ
Ordenador del Gasto – Subdirector Administrativo y Financiero

SUPERVISOR,

ST. KELLY SAMARA PINEDA HERRERA
Supervisor aceptación de oferta No. 415-DMMED-2024

EL CONTRATISTA,

EQUIPOS Y TECNOLOGIA LTDA.
Equip-Tech Ltda.

EQUIPOS Y TECNOLOGIA LIMITADA - EQUIP - TECH LTDA con. NIT: 804.001.369-3
Representante Legal JORGE ALBERTO ARGUELLO RANGEL CC. 13.843.494 de Bucaramanga

Vo. Bo: PS. KARINA VELEZ FLOREZ
Asesor Económico Contratación DMMED

Vo. Bo: PS. ABG. SEBASTIAN MONSALVE MESA
Asesor Jurídico Contratación DMMED